

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2568/1970, de 23 de julio, por el que se extiende la aplicación del Decreto 1831/1968, de 11 de julio, sobre policía de aguas de la cuenca del Júcar, a la del Pirineo Oriental.

La contaminación creciente del río Llobregat y de otros cursos de agua de las cuencas del Pirineo Oriental plantea la necesidad de una actuación energética por parte de la Administración que lleve a salvaguardar los recursos hidráulicos de la región, de modo que sigan siendo aptos para su utilización en la constante demanda de agua que requiere un rápido crecimiento de la población.

Por otra parte, la creciente utilización del agua disponible en aquella cuenca hace necesaria la imposición de medidas restrictivas y sancionadoras, tendentes a impedir cualquier infracción en materia de policía de aguas y cauces.

Por ello, además de las medidas previstas por el Ministerio de Obras Públicas en su plan urgente para la lucha contra la contaminación del río Llobregat, se considera necesario un refuerzo de las atribuciones sancionadoras de la Comisaría de Aguas, en su actuación de policía de cauces. En tal sentido, resulta conveniente extender la aplicación del Decreto mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, dictado para la Comisaría de Aguas del Júcar, a la del Pirineo Oriental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Serán de aplicación a la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental las normas contenidas en el Decreto mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, sobre policía de aguas en la cuenca del Júcar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

DECRETO 2569/1970, de 24 de julio, por el que se aprueba la rescisión del contrato de concesión con abandono de la explotación y levante del ferrocarril de Ojos Negros-Sagunto.

El ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto, de doscientos cuatro kilómetros de longitud, fue objeto de concesión otorgada por Real Orden de once de julio de mil novecientos tres. La Empresa concesionaria, «Compañía Minera de Sierra Menera, Sociedad Anónima», ha solicitado, con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, la rescisión de la concesión y el levante del ferrocarril con abandono de la explotación, acciéndose a lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, alegando la existencia de déficit en su explotación.

En el expediente tramitado se ha acreditado la existencia de una situación deficitaria en la explotación del ferrocarril, motivada por el reducido tráfico de la línea al existir otro medio de transporte ferroviario prácticamente coincidente con aquella. En efecto, ocurre que el ferrocarril Ojos Negros-Sagunto discurre, en su mayor parte (ciento ochenta kilómetros), paralelo a una línea de Renfe (Zaragoza-Valencia, en su tramo Camínreal-Sagunto). Dicha duplicidad resulta claramente antieconómica desde el punto de vista de la economía nacional, ya que el servicio puede ser atendido por una sola de las líneas ferroviarias, con ahorro de recursos y notables ventajas, desde el punto de vista de los intereses de la economía del país.

Cumplidos los trámites y requisitos legales oportunos, y de conformidad con los informes emitidos por el Consejo Superior de Transportes Terrestres y por el Consejo de Obras Públicas, favorables ambos a la rescisión de la concesión y al levante de las instalaciones.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda, al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la rescisión del contrato de concesión del ferrocarril Ojos Negros-Sagunto, establecido con la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», con abandono de la explotación y levante de dicha línea ferroviaria.

Artículo segundo.—El acuerdo expresado en el apartado anterior quedará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formalización del necesario convenio entre la «Compañía Minera de Sierra Menera» y Renfe para el transporte del mineral.
- b) Haberse efectuado los enlaces físicos necesarios.

El Ministerio de Obras Públicas no autorizará el cese del servicio ni el levante del ferrocarril sin que previamente se hayan cumplido los requisitos citados, quedando entretanto en suspenso la rescisión de la concesión.

Artículo tercero.—La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo procederán, conjuntamente, a la inmediata instrucción del expediente previsto en el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para determinar los agentes a quienes haya de afectar en su momento, el levante y las indemnizaciones a percibir por los mismos con arreglo al baremo previsto en dicho Decreto, u otras medidas aplicables al caso.

Artículo cuarto.—Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el anterior artículo segundo, y autorizado por el Ministerio de Obras Públicas el cese del servicio y el levante del ferrocarril quedará todavía condicionada la efectividad de la rescisión de la concesión por lo que se refiere al personal afecto a la explotación del ferrocarril, hasta tanto se abonen o hagan efectivas al mismo las indemnizaciones u otras medidas acordadas en el expediente conjunto que se instruya, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, debiendo quedar entretanto inalterada la situación laboral anterior al levante.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes necesarias para desarrollar las operaciones derivadas de la rescisión de la concesión ferroviaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2570/1970, de 22 de agosto, sobre promoción de vacantes en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social en el Campo de Gibraltar.

En atención a las especiales circunstancias que concurrían en los productores encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar, dado que realizaban su actividad laboral fuera del territorio soberano, pero residiendo habitualmente en él, se instituyó desde su creación un régimen asistencial de carácter sanitario, prestado por personal sanitario propio, ya que aquellos trabajadores no podían ser beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

La evolución del nivel de empleo en el campo de Gibraltar ha producido un descenso considerable en el número de trabajadores encuadrados en el citado Sindicato, con el consiguiente incremento de la población protegida por la Seguridad Social.

Las medidas tomadas por el Gobierno en relación con los trabajadores que ejercían su actividad laboral en Gibraltar aconsejan autorizar al Ministerio de Trabajo para que establezca un sistema excepcional de provisión de plazas de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, limitado al Campo de Gibraltar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la organización de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en el Campo de Gibraltar, con motivo de la incorporación a aquella de los productores encuadrados en el Sindicato de Trabajadores de Gibraltar, establezca, en cada caso, las normas de provisión de plazas de los servicios sanitarios de la Seguridad Social en el citado Campo, sin que a tales efectos sea de forzosa aplicación el Régimen General previsto en el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, hasta tanto haya sido incor-

porado a los mencionados servicios el personal sanitario perteneciente a la Organización Asistencial del referido Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Estebanell y Fabisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, número 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo 8 línea Roda de Ter a Santa María Corco.

Final de la misma: E. T. «Teatro».

Término municipal a que afecta: Roda de Ter.

Tensión de servicio: 5 KV.

Longitud en kilómetros: 0,245.

Conductor: Cobre; 35 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Castilletes metálicos 12 metros de alto.

Estación transformadora: 80 KVA.-5/0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 7 de septiembre de 1970.—El Delegado provincial, Victor de Buen Lozano.—3.031-12.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Granada por la que se autoriza administrativamente y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita y se declara de utilidad pública (expediente 1.196 A. T.).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Granada, calle Escudo del Carmen, 33-39, solicitando autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de alta tensión a 25/8 KV, de 712 metros de longitud, que tendrá su origen y conexión en la línea a 8 KV, derivación al Secanillo y caseta con transformador de 50 KVA., que se ubicará en «Las Eras», en la localidad de Zubia.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de A. T., aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

Las obras se ajustarán en lo que no resulte modificado por la presente o por las pequeñas variaciones que en su caso puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

Se observarán los condicionados emitidos por el Ayuntamiento de Zubia.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

La declaración de utilidad pública se concede en las condiciones, alcance y limitaciones del Decreto 2619/1966.

La presente Resolución no es definitiva en vía administrativa, por lo que, sin perjuicio del cumplimiento de la misma, puede ser recurrida en alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles, en el término de quince días.

Granada, 22 de julio de 1970.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Vida y Cadenas Esquinas.—9.414-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2571/1970, de 23 de julio, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización local a los damnificados por daños catastróficos en las provincias de Badajoz, Cuenca (término municipal de El Provencio), Alicante, Castellón, Tarragona y Jaén.

Como consecuencia de los daños catastróficos ocurridos recientemente en numerosas explotaciones agrícolas de diversos términos municipales de las provincias de Badajoz, Cuenca (El Provencio), Alicante, Castellón, Tarragona y Jaén, el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha veintidós de mayo de mil novecientos setenta, acordó la inmediata actuación del Instituto Nacional de Colonización para prestar los auxilios técnicos y económicos a que puedan ser acreedores los damnificados, con la finalidad de atender a la reconstitución de las tierras arrasadas y a la reparación de las mejoras permanentes afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos y técnicos que soliciten los agricultores para las obras de reconstitución de tierras y para la reparación de las mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las recientes lluvias en los términos municipales o fracciones de los mismos de las provincias de Badajoz, Cuenca (El Provencio), Alicante, Castellón de la Plana, Tarragona y Jaén, que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de ambos auxilios quedará sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando, justificada la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración, se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.